

7<sup>o</sup>

P O R

# DON PEDRO

## MESA Y BENAVIDES

CLÉRIGO DE MENORES ORDENES,  
vezino de la Ciudad de Bacça, Capellan nombrado por  
Don Iuan de Guzman y Saavedra Cauallero de la Or-  
den de Santiago vezino desta Ciudad de Cordoua, co-  
mo vno de los Patronos, que instituyò la buena memo-  
ria de Doña Maria Ponze y Argote difunta, en vna de  
dos Capellanias, que la dicha fundò, para que se siruiesse  
en la Capilla de San Bartolome de la Santa Iglesia  
desta Ciudad de Cordoua.

### EN EL PLEYTO

CON EL LIC<sup>DO</sup>. FRANCISCO GVTIERREZ  
de Ascensio Lopez Presbytero, y Francisco de Espinosa  
y Plaça Clerigo de menores ordenes, como nõbrados  
en dichas Capellanias por Don Francisco de Gongora y  
Argote Cauallero de la orden de Santiago, y D. Francis-  
co Luis de Carcamo y Mesa, compatronos con el  
dicho Don Iuan de Guzman y Saavedra:

### S O B R E

*Qual de los dichos nombramientos esta hecho conforme el or-  
den, y turno, que señalò la Fundadora, para que se le con-  
fiera, y haga colacion, y canonica institucion della.*



P O R

# DON PEDRO

## MESIA Y BENAVIDES

CLERIGO DE MENORES ORDENES.  
 vecino de la Ciudad de Mexico, e qual en quanto por  
 Don Juan de Guzman y Sarmiento Castellano de la Or-  
 den de Santiago vecino de la Ciudad de Mexico, co-  
 mo uno de los factores, que instituyó la dicha orden  
 en la Doña Maria Ponce y Aguirre de Guzman, en una de  
 las Capellanías, que se dio en su tiempo para que se  
 en la Capilla de San Bartolomé de la dicha Iglesia  
 de San Bartolomé de Guzman.

AN EL P. B. T. T. O.

CON EL LICDO. FRANCISCO GUTIERRES  
 de Alcañal de la Orden de Santiago, y Francisco de Guzman  
 y Plaza Clerigo de menores ordenes, como notarios  
 en dichas Capellanías por Don Francisco de Guzman y  
 Aguirre Castellano de la Orden de Santiago, y Francisco  
 de Luis de Guzman y Mesa, como testigos con el  
 dicho Don Juan de Guzman y Sarmiento.

Z O R R E

Que de los dichos nombres y nombres que se han escrito en el or-  
 den y en las Capellanías de San Bartolomé, para que se le  
 para y haga colacion y canonicas instituciones de ella.

N. 1.



Dice, que la dicha Doña Maria Ponze de Argote, por el testamento, debaxo de cuya disposición murió, otorgado en esta Ciudad a 7. de Junio de 1640. ante Gonzalo Fernandez de Cordoua, Escribano publico, y del numero della, fundó y dotó de sus bienes las dichas dos Capellanías; y nombró por primeros Capellanes en la vna a Bartolome Sanchez Guerrero Clerigo de menores ordenes, y en la otra a Bartolome Tello Presbytero, vecino desta Ciudad; y despues de los suso dichos para la primera vacante que succediera a Bernabe Ruiz: y por Patronos no mebró a los Caualleros, que quedá declarados cō la orden, y forma, que se expresa en la clausula del tenor siguiente, que por ser la que da motiuo a este pleyto se pone a la letra.

CLAVSVLA

Nombro por Patronos destas dos Capellanías a los Señores Don Luis de Saavedra Racionero en la Santa Iglesia de Cordoua, y a Don Francisco de Argote, y Gongora, Cauallero de la Orden de Santiago, y a Don Francisco de Carcamo y Mesa vecinos de Cordoua. Y en falleciendo el dicho Don Luis de Saavedra suceda en el dicho Patronazgo Don Iuan de Guzman Cauallero de la Orden de Santiago mi sobrino, vecino de Cordoua, para que cada vno en su tiempo, mientras viuiere, sean tales Patronos de las dichas Capellanías; y solo el dicho Don Luis lo ha de ser mientras viuiere, y los dichos Don Francisco de Carcamo, y Don Francisco de Argote y Gongora, y Don Iuan de Guzman lo han de ser perpetuamente para siempre jamas; y despues de ellos sus hijos, que se entiene ellos, y sus descendientes, los que tuuiere y posséyeren sus bienes y Mayorazgos, porque ha de estar el dicho Patronazgo, y andar cō el vinculo y Mayorazgo de cada vno de los suso dichos. Y succediendo vacante de las dichas personas, que yo nombro por este mi testamento, el primero Patron, que ha de nombrar Capellan, ha de ser el dicho Don Luis de Saavedra. Y auiendo hecho el dicho nombramiento y succediendo otra segunda vacante ha de nombrar el dicho Don Francisco de Argote, y Gongora, y succediendo otra vacante para tercero Capellan ha de nombrar el dicho Don Francisco de Carcamo y Mesa. Y si el dicho Don Iuan de Guzman succedere, como ha de suceder, el, y sus descendientes han de hazer nombramiento de Capellan. Y esto hago por evitar disgustos y discordias que pudieran suceder entre los dichos Patronos, y por el nombramiento, que cada Patron hiziere, en la forma, que aqui va declarada, quiero que se este y pase. Y la persona que assi fuere nombrada por tal Capellan, sea admitido en la dicha Capellanía, sin que en ningun tiempo se le de, ni pueda dar mas entendimiento de lo que suena a la letra.

N. 2. La dicha Doña Maria Ponze de Argote pasó desta presente vida a 29. de Enero del año pasado de 1647. y antes que falleciera estaba muerta Doña Francisca de Argote su hermana, a quien auia dexado por usufructuaria de todos sus bienes; y así mismo los dos Capellanes primeros, que nombró, y el tercero Bernabe Ruiz professo en el Conuento de Nuestra Señora de la Victoria extra muros desta Ciudad, y el dicho Don Luis de Saavedra primo Patron tambien premurió, como consta de las fees, y prouanças, que estan en el pleyto, por cuya causa el dicho Don Juan de Guzman sucedió en el Patronato, que le perteneció al dicho Don Luis; y por estar vacas ambas Capellanias, nóbró como primer Patron, y que le toca ha el dar principio al turno a D. Pedro Mesa y Benauides Clerigo de menores ordenes, por instrumeto publico, otorgado a 16. de Março de 1647. ante Andres Garcia Calderón Notario.

N. 3. Estando el dicho Don Pedro siguiendo el pleyto, para que se le hiziera colacion de la dicha Capellania, salió a el el dicho Don Francisco de Gongora y Argote, y nombró por primero Capellan a el Licenciado Francisco Gutierrez de Ascensio Lopez presbytero, por dezir que le pertenecia la primera voz de Patron, como consta del instrumento, otorgado a 20. de Março de dicho año, ante el dicho Gonçalo Fernandez de Cordona. Y el dicho Don Francisco Luis de Carcamo pretendió tener el segundo lugar, nombró por Capellan a Francisco de Espinosa y Plaza Clerigo de menores ordenes vezino desta Ciudad, como consta de la escriptura otorgada en 3.º de Março dicho año ante Nicolas de Torres escribano publico, y del numero de la dicha Ciudad.

N. 4. Patronos, y Capellanes nombrados han alegado en este pleyto, pretendiendo el dicho Don Francisco de Gongora tener primer lugar, y el dicho Don Francisco Luis de Carcamo tener el segundo, y que el dicho Don Juan de Guzman tiene el tercero, y que no ha llegado vacante, ni ocasion en q pueda presentarse Capellan, y el dicho D. Pedro, representado el derecho del dicho Don Juan de Guzman, pretende lo contrario, de que tiene y le pertenece el primer lugar, y que ha de dar principio el turno por su persona, por auer sido dado la Fundadora, y auer sucedido en la prerrogativa y derechos, q le competian a el dicho Don Luis de Saavedra su tio hermano de su madre, auendose alegado por las partes, se recibió la causa a prueba, y todos tienen hecha probança, y se dixo de bien probado, y esta concluso el pleyto, y mandado informar.

En las

- N. 5. En las filiaciones y nombramientos van todas las partes conformes, y así no ay que aduertir nada en las probanças, porque el punto consiste en derecho y solo tiene vn Artículo en q̄ se manifestara claramente la justicia del dicho Dō Juan, y consequéteméte la del dicho Dō Pedro, como le toca el dar principio a el turno y rueda, q̄ alternatiuaméte dió a cada Patrono la dicha Fundadora, para proueer de Capellan é cada vacáte.
- N. 6. Para declarar el derecho, e interes, sobre que se çufre este pleyto, se aduertte, que la alternatiua, que dió la Fundadora para que cada Patron por turno presentasse Capellan, fue preuención prudente, y conforme a derecho, para euitar discordias, como lo enseña el Consulto en el caso de la l. *Quoties* 34. ff. de *usufructu*, en que mandò el testador el usufructo de vna heredad a dos, con este aditamento; ita *Ut alternis annis utantur fruuntur*. Y esta condicion es tã justa, q̄ quãdo los Patronos, no tuuiera señalada esta forma en la fundaciõ entre si por pacto, la pudieran deduzir, (*lemēt. 2. de iure patroni ibi. Et ut facilius prouideatur Ecclesijs nõ inconueniens reputamus Patronos ipsos posse inter se libere conuenire de rectorate alternis vicibus presentando, cap. fin. de præbend. lib. 6. l. vice 5. ff. de seruitut. docet cum multis Geron Gõçal. super Regu. 8. Cancell. gloss. 45. §. 1. nom. 58. & gloss. 58. num. 29. vsque 36.*)
- N. 7. Lo segundo el derecho de Patronato, lo que tiene de mayor emolumento y preheminencia es la prouisiõ, y presentacion de Capellan *cap. ex frequentibus de institution. cap. conuenienti de offic. Ordinarij* Y se computa por frutos del, *cap. quarela de electione, cap. cum consultationib. de iure patron. Paulo Dur. com. 1. in decis. Rota Rom. decis. 168. num. 5. D. Valçq. Velazq. cons. 63. num. 204. Baeça de decim. cap. 23. num. 16.* Y quando este derecho se concede por alternatiua de vezes entre muchos patronos, el estar en el turno y vez, viene a ser en ella dueño, y vaico Patron, *Pureo, decis. 107. lib. 3. docet cum multis decisionibus Gõçal. glos. 45. §. 3. num. 42. & seq.* Y queréle quitar esta preheminencia para que no presente Capellan en la vez que le toca, es de graue perjuicio, *ut passim lentit Rota, & notat Gõçal. in §. 4. proem. n. 32.*
- N. 8. Esto supuesto, conforme el tenor de la clausula referida, no es dudable; que a el dicho Don Luis de Saavedra difunto, la dicha Fundadora le dió la prerrogatiua, y preheminencia de ser el primero Patron, y que tuuiera la primera voz, y vez en nombrar y presentar Capellan: porque fue el primero, a quié nõ ombió y llamó *ibi. Nombró por Patronos destas dos Capellanias a los Señores Don Luis de Saavedra Racionero en la Santa Iglesia de Cordoua, y a Don Francisco de Argate y Gõçora Cauallero de la Orden de Santiago,*

ya Don Francisco de Carcamo y Mesa; cuya orden denota y señala dileccion y prelación a los demas que le sigué, vt probat text, en terminos de alternatiua, d. l. quoties 34. ff. de usufructu. ibi. Siqui dem ita legatum fuerit Titio, & Menio potest dici prius Titio, deinde Me-  
 dem ita legatum datum, l. generaliter, 24. §. quid ergo 17. ff. de fideicommissar. libertatib. ibi. Et fortassis, quis recte dixerit ordinem scripturæ sequendum, l. cum pater 77. §. à te peto 32. ff. delegat. 2, copiosè cū alijs iuribus, & Doctoribus D. Valenç. Velazq. tom. 1. conf. 63. num. 112. & 113. Barbosa de axiomatib. iur. axiom. 17, per totum, Simon Barbof. in locis comm. litt. O, ex. nuu. 14. vsque ad 19,

17. 8. Y no sólo por esta presumpcion, sino que expresamente lo determinò la Fundadora, quando diò forma, como auia de dar principio el turno, ibi. Y sucediendo vacante de las dichas personas, que yo nombro por este mi testamento, el primero Patron, que ha de nombrar Capellan ha de ser el dicho Don Luis de Saavedra; y auiendo hecho el dicho nombramiento y sucediendo otra segunda vacante ha de nombrar el dicho Don Francisco de Argote y Gongora, y sucediendo otra vacante para tercero Capellan ha de nombrar el dicho Don Francisco de Carcamo y Mesa; vbi clarè & literaliter constat de testatoris voluntate, & ita in hoc nulla debet admitti quæstio, l. ille, aut ille, 25. ff. delegat. 3.

17. 9. Tambien es cierto que la dicha Fundadora nombrò al dicho Don Iuan de Guzman y Saavedra por Patron en el mismo derecho de Patronato y precedencia, que le diò a el dicho Don Luis, ibi. Y en falleciendo el dicho Don Luis de Saavedra suceda en el dicho Patronazgo Don Iuan de Guzman Cavallero del Orden de Santiago mi sobrino vezino de Cordoua. En que son denotar las palabras suceda en el dicho Patronato, que son repetitivas y relativas de lo precedente por la naturaleza de la diction dicho, que haze relacion a el mismo derecho de Patronato, que se le auia dado a Don Luis de Saavedra, con todas sus qualidades, y preeminencias, vt cum Parisio, Honded. Menoch. & Roland. à Valle docet Barbof. de dict. dict. 87. Porque es cierto que si la Fundadora, no quisiera darle a Don Iuan las mismas prerrogatiuas, dixerá que fuera compatron con los demas, y no que sucediera en el dicho Patronato de Don Luis, & ita como subrogado en su lugar ocupa plenamente todo el derecho, que a el dicho Don Luis de Saavedra le competia, por la regla comun; Quod subrogatum assumit naturam primordiale eius, in cuius locum subrogatur, l. si cum 10. §. qui iniuriarum, 2. ff. si quis cautionibus, l. 1. §. hæc actio, ff. si quis testamento liber. l. filia 28. §. Actia, ff. de condit. & demonstrat. cū alijs iuribus, quæ passim Doctores recensent, & præter eos hanc conclusionem exornant D. Valenç. Velazq. tom. 1. conf.

69. num. 255. Barbof. de axiōmatib. axiōm. 213. D. Iuan de la Rea in decisi. Gr. anateuf. decisi, 20. num. 20. & in allegat. Fiscal. tom. 2. alleg. 80. num. 3. Y esta regla no solo procede en la substancia de la cosa, pero tambien en todas las qualidades y accidentes della, assi de lo Real, como de lo personal, que se debia al subrogado, como es el grado, honor, y demas preeminēcias gloss. in cap. qua de causa in verbo quid. quid, 2. quest. 4. Abb. in cap. mandata 6. col. 1. ad me diu. m. vers. fatendum tamen de presumpt. Grat. discept. for. 1. tom. 1. cap. 106. num. 15. ibi Quod etiam procedit in honore, & prebeminētia, quæ debetur subrogato, prout principali, & tom. 2. cap. 298. num. 4. & tom. 4. capit. 791. num. 14. & 16. & tom. 5. cap. 943. num. 27. D. Ioan. Bapt. de la Rea in d. decisi. 20. n. 20, in fine, y aunq̄ la subrogacion sea tacita, elegantēter cū multis D. D. Ioan. de Solorç. en el discurso de las plaças honorarias num. 465. Y assi es preciso q̄ el dicho Don Iuan ocupe el mismo lugar, y prerrogativa, que se le dió al dicho D. Luis de Saavedra; y la dicha regla la que le assiste, queda mas segura, y fija, con que concurre en el la misma calidad de sangre, q̄ el dicho Don Luis de Saavedra, a quien se subroga, tenia con la dicha Fundadora; porque como esta probado, y es notorio, es nieto de Doña Francisca de Saavedra hermana de la dicha testadora y sobrino del dicho Don Luis de Saavedra, hijo legitimo de Doña Maria de Guzman su hermana: de modo q̄ ambos deciendo de vna misma linea; que es la que mirò, y contemplò la testadora. y consequentemente en ambos se verifica el mismo amor y dilecció, ad tradita per Molina. de primog. lib. 4. cap. 4. num. 36, Surd. decisi. 35. num. 9. Cardinal. Thusc. practi. conclus. tom. 7. litter. S. coucl. 757. per rotam.

N. 10. Y especialmente y con singularidad la dicha testadora lo significò, y mostrò con el dicho Don Iuan en el llamamiento que le hizo con las palabras, que quedan repetidas. ibi. *Que en falleciendo el dicho Don Luis de Saavedra suceda en el dicho Patronazgo Don Iuan de Guzman Cauallero de la Orden de Sãtiago mi sobrino, con cuyo termino y grado de parécisco no nombrò a ninguno de los dichos tres Patronos, reconociendo que en el q̄ manifesta ba su sangre con el, se hallaba mas beneficiada, y obligada.*

N. 11. Los contrarios pretenden limitar esta regla, con dezir que el derecho de Patronato; y prerrogatiua de tener la primera voz en la primera vacante, fue personalissimo en el dicho Don Luis de Saavedra, ibi; *Y solo el dicho Don Luis lo ha de ser mientras viuiere; y los dichos Don Francisco de Carcamo, y Don Francisco de Argote, y Gangora, y Don Iuan de Guzman lo han de ser perpetuamente para siempre jamas, y despues dellos sus hijos, que se entienda, ellos, y sus descendientes*

dientes, los q̄ tuuieren y p̄ssēyēre sus bienes, y Mayor az go. Y muerto el dicho Don Luis se extinguierō y espirarō todos los atributos particulares q̄ se le concedieron, sin q̄ se pueda passar, ni transferirse en el subrogado, esu ligat. Sord. de alimēt. tit. 9. q̄a. ff. 21. n. 21. Pedro Barbo. in l. cum Praetor. §. 1. num. 4. 21. ff. de iudicijs. Aug. Barbo. de axiomat. iur. axiom. 213. num. 4. Simon Baz in locis. com. munib. l. 8. num. 16. vers. limit. 2.

N. 12. Por segundo Fundamento se dirá, que Don Juan no es subrogado de las mismas calidades que conuenian en el dicho Don Luis de Saavedra su tio, porque no es Sacerdote, ni Racionero, y está en grado mas remoto con la Fundadora.

N. 13. Por tercero, que Don Juan no fue substituydo en el derecho de Patronato, que se le dió a el dicho Don Luis de Saavedra sino principaliter instituydo, y llamado a el, sin dependencia de otra persona: de tal forma, que qualquier carga, ó gran mé que se le huiera puesto a Don Luis, no tenia obligacion Don Juan de cumplirla; iuxta text. *difficilem in l. querebatur 19. §. si quis ff. de test. milit.* Y si fuera substituto procedia lo contrario, *l. licet Imperator 73 ff. delegat. 1.* y no estando espuesto a la carga, no es justo conliga en o lumēto alguno, *l. secundum 10. ff. de reg. iur.*

N. 14. Por quarto tambien se queran valer, que si el dicho Don Juan representa, y haze las vezes del dicho Don Luis de Saavedra, no se le deue dar la misma preheminēcia y honor, que le compete a el principal, argumento *celebris text. in l. sed si hac lege 10. §. fin. ff. de in ius vocando.* Donde decide el Consulto, que el liberto no puede conuenir en juycio a su patron, sin auer precedido venia, pero si el patron era menor, y tenia tutor, ó curador, aunque este haga sus vezes, & in loco patris sit, no le debe el mismo respeto, y así le puede conuenir sin venia, y sin incurtir en pena: A que conduce, lo que resueluen algunos Doctores, que a el Vicario del Obispo, y vicē Rector, y otro qualquiera Ingarteniente, no se les debe la misma reuerēcia, y honor, que a la persona principal, que representa; Jacob. Sbro. zio in *le Vicario Episcopi, quæst. 24. ex num. 8. & seqq. Gratian. disceptat. frees. com. 1. cap. 11. à num. 38. & seqq. D. Valenc. Velazq. tom. 2. conf. 101. num. 7. & seqq.* Y en terminos que parece se adapta a este caso el coadjutor, que su Santidad concede a el Prebendado, que esta anciano, o impedido para no residir, aunque en la gracia se expresse. *Quod coadiutor habere debeat omnes, & singulas prerrogatiuas, preheminētia, & honores in Choro. Albari, & Capitulo, ac processio nibus, nec non in actis Capitularibus, tam intra quam extra Ecclesiam; quos & quos prædictus N. ratione talis Dignitatis, vel Canonicius, & Præbende habet*



*habeat, et si p[ro]p[ri]et[ar]i[us] esset haberet.* Esta decidido por la Rota, y resuelven los Doctores, que no embargante esta subrogacion el Coadjutor no se puede sentar en el lugar antiguo del Prebendado, que s[er]ve, sino en el v[er]imo, e inferior a todos los Canonigos. *Gerónim. Gonçal. in Reg. 8. Cancell. gloss. 5. §. 9. à num. 97. vsque 177. Gracia. discept. forensat[ur]. 1. cap. 106. à num. 18, vsque 23. Hermos. in addition[em]. ad gloss. 2. p[ro]cem. partit. 5. nam. 22.*

N. 15. Por quinto y vltimo fundamento se dirà, que la testadora en tres vezes, y ocasiones, que llamó a el dicho Don Iuan en la dicha Clausula fue despues del dicho Don Francisco de Agote y Gongora, y Don Francisco de Carcamo y Mesa, videlicet la primera que da principio, ibi, a los Señores Don Luis de Saavedra, &c. La segunda, y los dichos Don Francisco de Carcamo, &c. La tercera y vltima, en que dispone el orden y turno; ibi, *El primero Patron, que ha de nombrar*, y siendo cierto, como queda fundado supra Num. 8. que se ha de mirar el orden de la escriptura para para la precedencia, y ocupar el primer lugar, el dicho Don Iuan que lo tiene posterior, conforme las clausulas referidas, ha de tener la tercera voz de Patron, q[ue] es la vltima.

N. 16. Y se ponderarà este discùso, con que por la vltima clausula de las dichas, que abraça todas las precedentes repitiò la dicha testadora, que se guardasse la forma y orden, que tenia da da. ibi, *Y así por la misma orden, turno, y rueda ha de andar el dicho nombramiento de Capellanes, &c.* d[on]de es de notar la palabra; y así, que es de clausula, y taxatiua, de lo que inmediatamente ha precedido, vt cum Socin. Crauera, Parisio, & alijs docet D. Valenc. Velazq. tom. 1. conf. 77. num. 118. Barbof. de dict. vsu freq. dict. 179. num. 1. & 2. y la palabra, por la misma orden, q[ue] corresponde a la dictionem, que es relatiua, y repetitiua de todas las qualidades y circunstancias expresadas en lo antecedente; l. à filio, §. testator. ff. de aliment. & cinar. leg. l. 1. in fine, ff. de his qui sunt sui, c[on] multos Barbof. de dict. vsu freq. dict. 143. num. 1. & seq. Y siendo esta vltima clausula en la que se dispone el orden, y turno, teniendo en ella el vltimo lugar, el dicho Don Iuan no puede ocupar el primero, precediendo a los demas compatronos, y con mayor fuerza; porque la repitiò y geminò tantas vezes, l. Ballista, ff. ad Senat. Consult. Trebell. vbi communiter Doctores D. Valenc. Velazq. tom. 1. conf. 25. num. 48:

N. 17. Sed his non obstantibus verissima est nostra resolutio, scilicet, que el primer Patron, y prerrogatiua de nombrar Capellan en la primera vacante, fue Real en el derecho de Patronato, que la testadora diò a el dicho Don Luis de Saavedra, para



- N. 19. Lo segundo para manifestar, que la precedencia fue dada a el derecho de Patronato, y no a la persona del dicho D. Luis de Saavedra, es de notar la Clausula, en que gradua, y comertien que lugar cada Patron ha de nombrar. ubi: *El primero Patron que ha de nombrar Capellan ha de ser el dicho Don Luis de Saavedra,* en la qual primero no abra el cargo y officio de Patron, y luego expresa el nombre proprio del dicho Don Luis, para dar a entender, que a el officio y dignidad se da la prerrogativa, y no a la persona; como fue de en la question, q̄ma en los Doctores, quando el Principa da comission para algun caso particular a el Corregidor, o otro: Tuéz Ordinario, que si se expresa en ella primero el officio, que la persona, muero el delegado la continua el su curso en el officio, y si se pone primero la persona, que el officio, precede lo contrario; porque fue visto elegit sua industria iuxta. *communem distinctionem;* que colligitur. *ex extu. in cap. quoniam Abbas; de offic. delegati; & in auct. v. nulli iudicium. §; & hoc vero colligitur multis Ripol. variar. resoluc. cap. 1. num. 12. & 13. Bobadilla in Politic. lib. 2. cap. 20. num. 42. ibi. Otras vezes se pone en la comission el nombre proprio del Corregidor, y el de la Dignidad, y entonces se considera qual se puso primero para entender, si se eligio la industria de la persona, o el officio.*
- N. 20. Lo tercero, con una evidencia matematica, formando para su claridad un argumento a sufficienti partium enumeratione, que es eficaz y fortissimo en el derecho. *Patre furioso, de his qui sunt sui, vel alieni iuris, l. ex maleficijs, §; heres, l. obligationum fere, §; placet, ff. de actionib; & obligation. cum alijs iuribus, que copiose refert Simon Bazin locis communibus lit. A. num. 228.* porque la testadora nombró tan solamente tres Patronos, sin que de ninguna forma pueda aver mas, y acada vno le dió lugar, y grado, el primero a el dicho D. Luis de Saavedra, el segundo a D. Francisco de Argoto y Gongora, y el tercero a Don Francisco Luis de Carcamo; y a el dicho Don Juan de Guzman, no le dió, ni señaló ninguno; luego precisamente ha de tener, y ocupar el del dicho Don Luis de Saavedra no solo porque fue subrogado en el, sino tambien porque era el que precisamente avia de vacar por su muerte, porque se lo dexó por su vida: y así ha de entrar Don Juan en esta porcion, con todas sus prerrogativas. Argumento text. in l. item, quod Sabinus l. 7. de heredib; instit. donde el Consulto decree, que si tres fueron instituidos por herederos, y a los dos se señaló por parte en la herencia dos quadrantes, que son seis onzas: el tercero, a quien no dió ni señaló parte, es visto darle la que esta vaca, que es la restante a todo

267  
a todo el As, en que ordinariamente se distribuye la herencia. 101. M

Lo mismo dize el Emperador Justiniano en el §. si plures instituta eodem ibi. *Partibus autem in quorundam personis expressis si quis alius sine parte nominatus erit siquidem aliqua pars Assi deierit ex ea parte haeres sit;*

N. 21. Sin que esta razon tan concluyente, pueda tener evasion, con decir, que bien se compadete, que Don Iuan suceda en la porcion y parte del derecho de Patronato, pero no en la prerrogativa de primer lugar, respecto que es distinto, lo vno de lo otro, porque esto es contrauenir a el orden expreso, y literal de la Clausula, porque fijamente se le dió a el dicho Don Francisco de Argote el segundo lugar para la segunda vacante, y el tercero a el dicho Don Francisco Luis de Carcamo: Y no pudiendo variar, ni confundir esta orden, l. 2. §. prius 4. ff. de vulg. & pup. substit. ibi. *Et non conuertere ordinem scripturae,* que con tanta deliberacion dispuso la testadora, para evitar pleytos y discordias, porque seria destruir toda la disposicion y buscar confusion, donde estava clara, *authent. de haeredib. & falsidia, §. in ordinatum, ubi gloss. ver. b. confussum collat. 1. D. Valenc. conf. 34. num. 23. & conf. 69. numer. 140.* Es preciso que el dicho Don Iuan ocupe el primer lugar, como siempre lo tuvo incluido, y comprendido en el llamamiento del dicho Don Luis, esperando que se quitara de en medio, para ocuparlo plenamente, y como dixo el texto in l. quia ad tempus 2. ff. de decurionib. ibi. *Alia causa est eius, quia ad tempus ordine remouetur hic enim inpleto tempore Decurio est, sed & in huius locum sublegi poterit, sed etsi plenum locum inuenerit, spectet, & donec locus vacet.* Este texto habla de vn Decurion, que por castigo le remouieron de la antigüedad y orden de la matricula de los Decuriones, y pregunta el Consulto, que si en el interin desta suspension, se podria elegir otro en su lugar: y dize que si. Pero si cumplido el tiempo de la remocion hallare ocupado su lugar: dize que no lo pierde, pero aguardara que vague, para entrar en el: y esto le pudo suceder a Don Iuan, que fue suspendido de los efectos, y emolumentos del Patronato ad tempus, hasta la muerte del dicho Don Luis, y luego que llegò el caso con su muerte, se le quitò el impedimento, y estorbo, sin perder su lugar, y grado.

N. 22. A que no obstan los fundamentos de contrario se han ponderado. El primero, que la prerrogativa de primera voz de Patron fue personalissima en el dicho Don Luis de Saucedra, queda respòdido cò razones muy concluyentes ex N. 18.

N. 23. A el segundo, que en Don Iuan no concurren los requisitos, que Don Luis de Saucedra tenia, porque no es Sacerdote,

ni Racionero, ni pariente tan cercano de la Fundadora, se responde, que este Patronato es de legos, vnido a tres casas de Mayorazgos; y así es ageno, e incompatible a su calidad, el q̄ los poseedores tengan orden, o dignidad Ecclesiastica; porq̄ no la pidió, ni desdella Fundadora, antes buscó lo contrario: y por esta razon el no finramiento de Patron en el dicho Don Luis, fue vitalicio, y el expresar quado le nombró por su nombre, la prebenda que tenía de Racionero, no fueron palabras dispositiuas, sino conuinciatinas, dichas ad alium finem, para de monstracion del sujeto, como es ordinario. Y aunque Don Luis era pariente más cercano de la Fundadora, que Don Juan es solo en un grado, y adhuc Don Juan de Guzman esta dentro del quarto, con la dicha Fundadora; hasta cuya generacion considera el derecho todo el amor, y afecto posible; vt cum multis resoluit D. Richard. in Rubr. iustit. de vulgari substit. vñ. 65. Y la ley por donde se ha de gobernar la sucesion deste derecho de Patronato, y precedencia que le toca, es la voluntad de la Fundadora, y así siéndole a Don Juan tan clara, con vn llamamiento expreso, y literal, hecho en si, y otro radicado, y comprehendido en el de Don Luis su tio, no se pueden admitir conjeturas, que deroguen esto.

N. 24. A el tercero, que Don Juan no fue substituido a Don Luis su tio, sino principaliter llamado a el dicho Patronato, se satisface con las palabras de la Clausula de la fundacion, ibi: *Et non faciendo el dicho Don Luis de Saucedra, suelta en el dicho Patronato a Don Juan de Guzman*, las quales son de gerundio, & condicion per se ferunt; Bato. in l. sita ex parte. ff. de adquir. a. hered. Parlad. lib. 2. et cum quotid. cap. fin. p. 6. n. 4. num. 3. Y hasta auerse cumplido la condicion, con la muerte del dicho Don Luis, no pudo suceder Don Juan, y así propriamente es substituto, quia substituto est alicuius post alium institutio. Y por esta razon respecto del orden de suceder, la llaman los Doctores, *secunda institutio*. D. Richard. in Rubr. de vulg. substitut. num. 2. & donec locus est institutioni, non inerat substitutio, quia simul concurrere non possunt, l. quã diu 68. ff. de ady. hered. y ala l. quã rebus §. fin. ff. de milit. testam. en que el substituto, o segundo heredero, no tiene obligacion de pagar los legados, con que estaba grauado el heredero; se le dan varias soluciones, q̄ refiere D. Richard. in d. Rubr. vulg. substit. ex nam. 31. y la mas ajustada y seguida es, con la q̄ queda este Autor nam. 40. siguiendo a Menochio, a que me remito; por no alargar este informe.

N. 25. A el quarto, de que se presentando el dicho Don Juan a el

dicho Don Luis, y haziendo sus vezes, no se le debe el mismo honor, y preeminencia, se responde, que el dicho Don Juan no es Vicepatron, ni teniente del dicho Don Luis, porque su cede en el dicho Patronato con derecho proprio, en virtud de llamamiento expreso, que la dicha testadora le hizo: y siendo desta calidad, no tiene necesidad de vestirse de derecho ageno, que no es tan eficaz, como el proprio Bartul. in l. quod Principi in fin. ff. delegat. 2. l. si filius 33. §. erit, ubi gloss magna, ff. de fidei commissar. libertatib. l. si Auguste 59. iuncta l. quod Principi 58. ff. delegat. 2. Gracia. discept. forens. tom. 1. c. 106. n. 19. et cap. 111. n. 58. Gonçal. super reg. 8. Cancell. gloss. 5. §. 9. n. 104. Y la verdadera resolusion es, q̄ la misma reuerencia se debe a el Vicario, que a el dueño, que lo pone en los actos, que exerce por el, vt citati auctores tenent, & præter eos Bouad. in Polit. lib. 1. cap. 12. num. 53. 55. 56. & ibi gloss. lit. H. y el text. in l. sed si hac lege 10. §. fin. ff. de in ius vocando, se le dá diferentes resoluciones, pero la mas ajustada, es de Felino in cap. cum olim num. 1. in fin. vers. sed vera solutio, ff. de offic. delegati, que alli no se litigaba sobre negocio del Patron, sino de cosa tosa tocante a el tutor, vt late explicat Gracian. de cap. 111. num. 35.

N. 26. Y el similitud de Coadjutor, no es adaptable a el caso presente porque el coadjutor est canonicus fictus, & ita non debet præferri veris, Grat. de cap. 106. num. 39. De mas desto su Santidad, quando concede esta gracia, no tiene intencion de prejudicar a el tercero, como son los Canonigos, que por su ancianidad, y seruicio en la Iglesia tienen adquirido sus grados, y precedencias, argumento, text. in l. 2. C. de offic. magistr. officiorum, ibi. *Vt is gradu ceteros antecedit, quem stipendia meliora, vel labor prolixior fecit antere.* Gonçal. in d. regul. 8. §. 3. præm. num. 24. & sequentibus. D. D. Ioã. Solorçan. en el discurso de las plaças honorarias, num. 54.

N. 27. A el quinto, de que el dicho Don Juan, en todos los llamamientos que fue nombrado por Patron, fue el vltimo y posterior, no es cierto, como consta del tenor de la dicha Clausula, porque aunque es verdad, que a el principio fueron llamados por Patronos los dichos Don Luis, Don Francisco de Argote, y Don Francisco de Garcamo; esto fue preciso para manifestar los que luego auian de ser Patronos, y despues desta Clausula fue llamado Don Juan. ibi. Y falleciendo el dicho Don Luis de Saavedra, suceda en el dicho Patronato Don Juan de Guzman Canallero de la Orden de Santiago mi sobrino. Y luego se siguen las demas Clausulas, en que le nombra despues de los dos Comparatros; pero este modo de hablar, no muda el origen de la substitucion, y subrogacion, que la testadora hizo en el dicho Don Juan del lugar, y

Fol.7.

gar, y grado que tenia el dicho D<sup>o</sup> Luis de Saavedra; y lo que se pondera en contra, de que en la Clausula del turno, fue nombrado despues de todos. Esto haze mas en favor de Don Iuan, porq̄ auiendo señalado a cada vno vacante, a D. Iuan no se la diò, porq̄ la tenia en el lugar, y turno del dicho Don Luis, vt inquit Bald. *in alijs §. sin autem. C. de Curatore furioso*, illud quod dicitur in erectione habet locum in subrogatione, D. Valenç. *d. couf. 69. num. 260.* Y las palabras finales, con que se cierra la dicha Clausula, ibi. *Y assi por la misma orden, turno, y rueda,* son declaratiuas, y repetitiuas del orden y forma, que queda explicado; y conforme a el, el dicho Don Iuan tiene primer lugar de Patron, y por no auer llegado a gozar su vez el dicho Don Luis, ocupa y desfruta la primera vacante, y por ser dueño de ella, legitimamente nombró y presentò por Capellan a el dicho Don Pedro de Benauides. Y assi se debe declarar, y adjudicarle la dicha Capellania, y hazerle colaciõ della. Saluo, &c.

*Don Iuan de Villaran  
Ramirez.*

gar y grado que tenia el dicho Don Luis de Sanebray y lo que  
 se pudiese en contra de que en la Ciudad del Cairo, fue  
 nombrado después de todos esto haze mas en labor de Don  
 Juan por quanto leñalado a cada un varas, a D. Juan  
 de la dicha por la tenia en el lugar y como del dicho Don  
 Luis ve indar Baldrich de Sanebray, de Curator fidei, lib. 4.  
 duod dicitur in rectioe haber locum in laboracione D.  
 Valenc. conf. q. 2. 2. 2. 2. Y las palabras finales, con que se cie  
 ra la dicha Ciudad, y así por la misma orden, como y queda son  
 declaradas y repetidas del orden y forma, que queda expli  
 cado, y conforme a el, el dicho Don Juan tiene primer lugar  
 de Patron y por no aver llegado a gozar lo vez el dicho Don  
 Luis, ocupa y destruta la primera varas, y por ser dueño de  
 ella, legitima en su nombre y peticion por Capellan a el di  
 cho Don Pedro de Benavides. Y así se debe declarar, y adju  
 dicar la dicha Capellania y hazerle colacion de ella, como se

Don Juan de Villanar  
 R. Amicus.



EVERETT  
17th Street



8:

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

